



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 19/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos en un accidente que tuvo



lugar el día 10 de septiembre de 2005 por la mañana, cuando al pasear dirección xxxxx, tras pasar el puente a mano derecha, tropezó y cayó al suelo debido a la existencia de una tapa de alcantarillado más levantada que los adoquines del suelo, resultando lesionado a causa de dicho incidente, rompiéndose una costilla, el brazo y un dedo.

Solicita en concepto de indemnización 11.826 euros, por el tiempo que permaneció de baja y por las secuelas que le quedaron tras el accidente acaecido.

Acompaña a la reclamación una copia del poder de representación procesal otorgado por el interesado a favor de su representante.

Segundo.- Por escrito de 5 de abril de 2006 (notificado el 10 de abril siguiente) se requiere a la representante del interesado que aporte los datos y documentos relativos a la ubicación del lugar exacto en el que ocurrieron los hechos, así como todos los documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba en el expediente.

El 27 de abril de 2006 se recibe en el registro del Ayuntamiento un escrito presentado por la parte reclamante en el que se hacen constar los siguientes extremos:

“El lugar exacto donde ocurrieron los hechos fue a la altura del puente que cruza el Río xxxxx en dirección de la Plaza de Toros al cruce de xxxxx, aproximadamente hacia la altura de la zona que queda enfrente del Estadio eeeee. La causa fue que al caminar por la acera unas baldosas estaban a desnivel con el resto, tropezó y cayó al suelo.

»Fue auxiliado por dos personas que al parecer llamaron a una patrulla de la Policía Local, (...).

»No puede aportar otros datos más concretos ya que quedó conmocionado, pero la llamada a la Policía Local y la atención al lesionado constará en los archivos.

»La propia Policía Local que le atendió llamó a su domicilio y avisó a su familia de la caída y de su estancia en el servicio de urgencias”.



Acompaña al escrito una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, en el que consta que en fecha 10 de septiembre de 2005 ingresa en dicho centro el interesado, tras el accidente casual presentando policontusiones, pero sin apreciar en dicho momento lesiones óseas. Asimismo acompaña una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh en el que consta que con fecha 20 de septiembre de 2005, a las 19,03 horas ingresa en dicho centro el reclamante tras sufrir lo que dice que fue una hemoptisis tras traumatismo costal.

Tercero.- Mediante escrito de 10 de mayo de 2006 (notificado el día 11 de mayo siguiente) se informa a la representante del interesado de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Durante la instrucción del procedimiento se solicitan sendos informes a la Policía Local y al Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

El 10 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el informe de la Policía Local en el que el Intendente Jefe hace constar que "revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto a la caída sufrida por el Sr. xxxxx en el lugar y fecha señalados".

Mediante escrito de 16 de mayo de 2006 el Ingeniero de Vías y Obras emite un informe en los siguientes términos:

"El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como refleja el anexo fotográfico, existiendo varias baldosas rotas y sueltas.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".

Quinto.- Mediante escrito de 14 de junio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la parte interesada, (recibiendo la notificación el 21 de junio de 2006), de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 30 de junio de 2006 se recibe en el Ayuntamiento hhhhh el escrito de alegaciones, en el que se reitera la pretensión indemnizatoria basándose en el informe emitido por el Servicio Municipal de Ingeniería, Vías y Obras como prueba del mal estado en el que se encontraba el pavimento del lugar donde se señala que se produjo el accidente.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 18 de diciembre de 2006 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento que obra en el expediente), señala que procede desestimar la reclamación presentada, al no considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx , representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 24 de marzo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos



establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario



probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, debido a la existencia de una tapa de alcantarilla que se encontraba más levantada que los adoquines del suelo. Sin embargo, a la luz de los documentos y datos que obran en el expediente no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el interesado. En efecto, los únicos elementos de los que podría deducirse tal circunstancia están constituidos por las propias declaraciones del reclamante y los informes médicos que aporta.

Por tanto, al no presentar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que se señalan en el escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen con claridad de las propias declaraciones del interesado, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por éste, teniendo en cuenta, además, que en el informe emitido por el Servicio de Ingeniería, Vías y Obras se hace referencia al mal estado del pavimento en el momento en que se emitió el informe, esto es, el 30 de junio de 2006, sin que esta información sea concluyente para saber en qué estado se encontraba el día en que se produjo el percance por el que se reclama. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en el informe emitido por la Policía Local se advierte que no se ha tenido constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por el reclamante.

Ante tales circunstancias no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los



daños irrogados para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por ello, y a la luz de lo expuesto, no considerándose probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por el interesado, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.